



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO – JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: MARÍA LÓPEZ GOMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 44001310300220220000400

Vista la comisión conferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para que este despacho recepcione los testimonios de los señores Enrique Camilo Iguarán Rodríguez, Jorge Mario Calderón Camargo, Manuela Jackeline Quintana Murgas, Enrique Rafael Iguarán Ortíz y Yulibeth Milagro Iguarán Ortíz; este despacho es del criterio que bajo la norma procesal aplicable al momento de la práctica de la prueba, so pena de vulnerar su legalidad, no debe avocar el conocimiento de la misma, como quiera que:

El Decreto 806 de 2020 norma vigente, en su artículo Artículo 1. Dispone *“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*

Por su parte el inciso final de la norma en comento indica:

“(…) Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Acorde con lo expuesto el artículo 2° del citado decreto legislativo establece como un deber utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así entonces, es deber del servidor judicial utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias de los procesos en curso y permitir a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, concordante con el artículo 7° ejusdem que señala que las audiencias deben hacerse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En consecuencia, en virtud de la citada normatividad, desde la entrada en vigencia del pluricitado Decreto Legislativo debía el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., indistintamente del territorio donde se encontrara, recepcionar los testimonios decretados de manera directa, esto es dando aplicación al principio de inmediación a través de los medios tecnológicos existentes y de no ser posible ello, dejar las constancias del caso como lo dispone el artículo 1 arriba citado, constancia que se echa de menos en el expediente remitido y que permite inferir fundamente que no hay lugar a dar cumplimiento a la comisión ordenada en el año 2019, pues la actuación no ha sido adaptada para acatar la norma procesal vigente, máxime cuando las partes procesales solicitaron su aplicación según se

desprende de los documentos allegados, en los que la apoderada de la parte demandante expresamente deprecó al juzgado cognoscente fijar fecha para que fueran escuchados los testimonios e interrogatorios decretados en audiencia, esto en atención que (sic) con la expedición del decreto 806 de 2020 en su artículo 7 establece la posibilidad de realizar la audiencia a través de medios tecnológicos esto en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso el cual también es aplicable por remisión al procedimiento laboral el uso (sic) de los medios tecnológicos, frente a lo cual la Secretaria, no el juez como lo dispone la norma, dio respuesta indicando “que se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo (...), una vez obren en el expediente las pruebas decretadas al interior del mismo (...), lo cual desconoce la regulación tantas veces mencionada; la que a voces del artículo 13 del CGP es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o por los particulares, salvo autorización expresa de la ley; de ahí que se ordena devolver el despacho comisorio en cita sin diligenciar con el fin de observar la citada norma procesal. Por Secretaría dese salida en el Sistema de Justicia XXI Web.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b159cd6973db4c02b6e0d9563f2036c5e151b8b48c4dfbd8b2c5a2b6c4d4469

Documento generado en 25/01/2022 11:15:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**